

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ariel Vásquez.

Abogado: Lic. Francisco García Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2719800-5, domiciliado y residente en la calle Principal, del sector Padre Las Casas, ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, por el LICDO. FRANCISCO GARCÍA CARVAJAL abogado defensor adscrito a la Oficina de Defensa Pública del departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor ARIEL VÁSQUEZ, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00063, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00063, en fecha 16 de mayo de 2019, declaró culpable al imputado Ariel Vásquez, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora Vanessa Yudelkis Ortiz González, le condenó a una pena de cinco (05) años de prisión, decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00297, de fecha 15 de octubre de 2019.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00419 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020. Que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 7 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-

2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y el representante del Ministerio Público por ante esta Corte de Casación, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Ariel Vásquez, expresar a esta Corte lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00297, dictada el quince (15) de octubre del año 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia dicte sentencia absolutoria en favor del recurrente Ariel Vásquez”.

1.4.2. Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, expuso de manera oral las conclusiones contenidas en su escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el recurrente, quien expresó a esta Corte lo siguiente: “**Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente escrito por haber sido depositado conforme a las reglas establecidas; **Segundo:** Que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); **Cuarto:** Que el recurrente sea condenado al pago de las costas”.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “**Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ariel Vásquez, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00297 del 15 de octubre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que de lugar a reproche o modificación de lo resuelto por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ariel Vásquez propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (426 Numeral 3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-quo yerra al establecer en los considerandos 15, 16 y 17 Páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, que las pruebas han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. La Corte a qua establece que el hecho de que la víctima suscriba un desistimiento, en nada cambia los presupuestos que dan constancia del hecho de atraco el cual fue perpetrado por el imputado recurrente, toda vez que, las pruebas han sido suficientes y arrojan más allá de toda duda razonable la acusación que pesa en su contra, destacando que se trata de un tipo penal de acción puramente pública, en donde es irrelevante

el desistimiento o no de la víctima, pues es un hecho que ha alterado el orden público (ver considerando 17 página 9 de la sentencia impugnada). A que contrario al criterio alternado por la Corte a-quo las pruebas que han sido presentada por el órgano acusador resultan ser insuficientes para poder destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, ya que la supuesta víctima no se presentó al juicio de fondo; por lo tanto el testimonio de la señora Vanessa Yudelkis Ortiz González, era una prueba fundamental para el proceso. A que en el caso de la especie, la supuesta víctima la señora Vanessa Yudelkis Ortiz González, en fecha 11 del mes de diciembre del año 2018, le hizo un acto de desistimiento de que la misma no tiene interés de continuar con la acción penal contra el imputado y además producto de ese desistimiento la Corte de Apelación de este departamento mediante resolución núm. 627-2019-SRES-00013, de fecha 22 del mes de enero del año 2019, le varió la medida de coerción prisión preventiva a presentación periódica, por lo que la Corte a-quo debió ponderar esta circunstancia a favor del recurrente. Siendo así las cosas quedó probado más allá de toda duda razonable que las pruebas presentadas por el ministerio público no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, por tanto la Corte a-quo incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Ariel Vásquez la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

10.- Del examen del recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y todos los documentos que reposan en el expediente, la corte ha podido constatar los siguiente: Que el recurrente en el desarrollo de su recurso de apelación sostiene un único motivo, consistente en: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, (art. 14 y 417.4 del CPP y 69.3 de la Constitucional). 11.- En síntesis, sostiene que, el tribunal a-quo incurrió en una inobservancia de los referidos artículos, ya que condenó al imputado a cinco (5) años de prisión sin existir pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado; a que el ministerio público para probar la acusación presentó el testimonio de los señores Jorge Bruno, agente de la Policía Nacional y Reina Isabel Ortiz González. Sin embargo, al momento de conocerse el juicio de fondo, no se presentó la señora Vanessa Yuderkis Ortiz González, testigo y víctima del proceso. Por tanto, era una prueba fundamental para el Ministerio Público poder probar su acusación y además poder acreditar que ella es la propietaria de los objetos supuestamente sustraídos conforme lo narra el Ministerio Público en su acusación. 12.- El referido alegato es desestimado, toda vez que, de la simple lectura del contenido de la sentencia apelada, se evidencia que, ante el tribunal a-quo, quedó demostrada más allá de toda duda razonable, la acusación que pesa sobre el imputado hoy recurrente Ariel Vásquez; la acusación a cargo del imputado fue demostrada con diversos medios probatorios; en esta línea de pensamiento, observamos que, el tribunal a-quo, examina y valora el Acta de Arresto por Infracción Flagrante de fecha 10/09/2018, levantada por el Raso Yeison de los Santos Montero, P.N., la cual fue acreditada como leída a solicitud de las partes tras indicar que conocen con anterioridad el contenido de la misma, el tribunal entiende que cumple con el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; por haber sido levantada en estado de flagrancia, depositada en original, estableciendo la hora, fecha, lugar, firmada por el agente actuante y por testigo y la indicación de haber sido arrestado inmediatamente después de cometer la infracción, resultando entonces que la flagrancia está más que probada, consecuentemente la restricción de la libertad del imputado estaba justificada; por cuyas razones esta acta se basta a sí misma; en este sentido, dicha acta tiene valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión; con la cual quedó demostrado ante el tribunal a-quo y ante esta Corte de apelación, la legalidad del arresto del imputado, en razón de que

siendo las 3:30 PM de la madrugada del día 10/09/2018, el R/O YEISON DE LOS SANTOS MONTERO, P.N., puso bajo arresto al imputado ARIEL VÁSQUEZ, en razón de que mientras éste se encontraba realizando labores de patrullaje en la carretera Puerto Plata Playa Dorada, específicamente en el complejo hotelero Costa Dorada, en donde observó a un hombre forcejeando con una mujer y se acercó para ver lo que ocurría, a lo que el imputado emprendió la huida y la mujer le manifestó que era un ladrón y que le había sustraído la cartera, por lo que le persiguió y lo detuvo en la entrada de dicho complejo hotelero y le ocupó en sus manos la cartera que le había sido sustraída a la víctima, la cual contenía documentos de la nombrada Vanesa Yaderkis Ortiz González, un celular marca Samsung de color dorado, con un forro de figura de limón con color azul, la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$750.00), un pintalabios de color dorado, una mariposa de color negro para el pelo, un pote plástico de manitos limpia. Fue también valorada el Acta de Registro de Personas, de fecha 10/09/2018, instrumentada por el Raso Yeison de los Santos Montero, P.N., quedando demostrado con dicho medio de prueba que al ser requisado el imputado se le ocupó en su mano derecha una cartera de mujer color negro, la cual contenía en su interior documentos de la nombrada Vanesa Yadelki Ortiz González, un celular marca Samsung de color dorado, con un forro de figura de limón con color azul, la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$750.00), un pintalabios de color dorado, una mariposa de color negro para el pelo, un pote plástico de manitos limpia; y en el bolsillo trasero derecho se le ocupó una cartera de hombre color marrón la cual contenía en su interior la cédula de identidad y electoral del acusado y la suma de (60) pesos dominicanos, al igual que la motocicleta marca Gato CG200, color rosado, chasis LRPRPLB04HA006089, en la cual éste se desplazaba. Un recibo de entrega, instrumentado en fecha 10/09/2018 por el LICDO. JOSÉ ARMANDO TEJADA, en su condición de Procurador Fiscal, respecto de la víctima, señora VANESSA YUDELKIS ORTIZ GONZÁLEZ, con el mismo ha quedado probado que el procurador Fiscal José Armando Tejada, entregó a la señora VANESSA YUDELKIS ORTÍZ GONZÁLEZ, 1.- Una (01) cartera de mano color negra, la cual contiene en su interior lo siguiente: 1- un (01) teléfono celular marca Samsung, LTE, color dorado, modelo SM-J700M, Imei núm. 358316/07/889919/0, con un forro de diseño color amarillo, verde y azul. 2.- Un (01) pote pequeño de manito limpia. 3.- Un (01) gancho pequeño de pelo. 4.- Un (01) pinta labio. 5.- Un (01) carnet de seguro médico META SALUD, ARS. 6.- La suma de setecientos cincuenta pesos (RD\$750.00), los cuales le fueron sustraídos por el nombrado Ariel Vázquez; los cuales resultaron ser los mismos que da constancia tanto el Acta de Arresto por Infracción Flagrante como el Acta de Registro de personas, y que son los que precisamente le fueron sustraídos donde tuvo participación directa el imputado Ariel Vázquez, pues fueron ocupados en su poder; 13.- También el a quo, ha valorado y examinado el Certificado médico de fecha 10/09/2018 expedido por la Dra. Ruth Rosario, a nombre de la señora VANESSA YUDELKIS ORTIZ GONZÁLEZ; con dicha prueba se demostró las lesiones físicas recibida por la señora VANESSA YUDELKIS ORTIZ GONZÁLEZ y su tiempo de curación, pues el certificado médico en cuestión establece que ha examinado a: VANESSA YUDELKIS ORTÍZ GONZÁLEZ, y constatado mediante examen físico que presenta: Tres certificados médicos del hospital Ricardo Limardo con diagnostico de traumas múltiples por agresión física tipo laceración y abrasiones. Actualmente paciente presenta múltiples rasguños en miembros superiores bilateral por agresión física. Con una incapacidad médico leal de siete (7) días. 14.- Y también fueron valorados de forma conglobada los testimonios del Sargento P.N. JORGE BRUNO y la señora REINA ISABEL ORTIZ GONZÁLEZ, la defensa en relación al testimonio de ésta aduce que debió ser corroborado por el testimonio de su hermana, refiriéndose a la víctima VANESSA YUDELKIS ORTIZ GONZALEZ, entiende este tribunal que con este solo testimonio era suficiente para probar el hecho sobre el entendido de que no se trata de una testigo referencial sino una testigo directa del hecho pues estuvo presente en el momento del mismo y de una u

otra manera también hay que entender que resultó ser víctima indirecta porque era su hermana y el estado de nervios que ella presenta indica eso, de igual forma el testimonio del primero en su condición de agente de policía que estuvo en el lugar corrobora en toda sus partes el Acta de Registro de Persona respecto a la ocupación de la cartera de la víctima en poder del imputado, así como el accionar de este, su arresto y posterior registro, consecuentemente, aprecian los juzgadores de forma inequívoca que se trata de testimonios coherentes, lógicos, sin incredulidad subjetiva, mucho menos que genere una incriminación falsa en contra del imputado, testimonios que resultan ser verosímiles, pues se corroboran entre sí en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, razones por las que el tribunal le otorga valor de prueba plena para fundamentar la presente decisión: 15.- De lo antes resulta que, ha quedado más que claro, que la acusación que pesa sobre el imputado, fue demostrada ante el tribunal a-quo, y ante esta Corte, por lo que la presunción de inocencia que reviste el imputado fue destruida por los medios probatorios presentado por el órgano acusador. Por lo que el vicio invocado por el recurrente consistente en violación al artículo que dispone el respeto a la presunción de inocencia es rechazado, pues no se configura en el presente proceso. Pues de manera correcta como lo establece el tribunal a-quo, en su sentencia, se observa que de la valoración de las pruebas antes indicadas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de la experiencia, esto unido a los hechos y circunstancias plasmados en la acusación, este tribunal se ha formado la convicción de que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado ARIEL VÁSQUEZ, es culpable de los hechos que se les imputan, en perjuicio de la víctima VANESA YUDELKIS ORTIZ GONZÁLEZ pues, con la producción en juicio de los medios probatorios quedó demostrada la participación directa del imputado como la persona que agredió físicamente a la víctima y sustrajo la cartera de su propiedad, al ser arrestado en flagrancia y posteriormente registrado, el imputado le fue ocupado en su poder la cartera que le había sustraído al momento de perpetrar el atraco, lo que demuestra la ilicitud sus actuaciones, previsto y sancionado por los artículos 379 del Código Penal. 16.- También alega la parte recurrente que, la víctima señora Vanessa Yuderkis Ortiz González, en fecha 11 del mes de diciembre del año 2018 le hizo un acto de desistimiento a favor del imputado de que la misma no tiene interés de continuar con la acción penal en contra del imputado y que producto de este desistimiento la Corte de apelación de este departamento, le varió la medida de coerción de prisión preventiva a presentación periódica. Y que siendo, así las cosas, quedó probado más allá de toda duda razonable que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son insuficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. Por lo que el recurrente solicita que se decrete una sentencia de absolución. 17.- El hecho que la víctima suscriba un desistimiento, en nada cambia los presupuestos que dan constancia del hecho de atraco el cual fue perpetrado por el imputado recurrente, toda vez que, las pruebas han sido suficientes y arrojan mas allá de toda duda razonable la acusación que pesa en contra del encartado. Destacando que se trata de un tipo penal de acción puramente publica, en donde es irrelevante el desistimiento o no de la víctima, pues es un hecho que ha alterado el orden público, por lo que los referidos alegatos son desestimados.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. Conforme se observa del contenido del único medio casacional invocado por el recurrente Ariel Vásquez, su reclamo se circunscribe en establecer que los jueces de la Corte *a qua* yerran al determinar que las pruebas presentadas en su contra han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, quien a su vez hace alusión al desistimiento suscrito por la denunciante, señora Vanessa Yudelkis Ortiz González, la que además no compareció a rendir sus declaraciones ante el tribunal de juicio, la que estima como prueba fundamental del proceso, resultando las evidencias valoradas insuficientes, contrario a lo afirmado por el

tribunal de alzada.

- 4.2 Sobre el particular, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ha ponderado el contenido de la sentencia impugnada, comprobando que conforme a las justificaciones que fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* contestó de manera suficiente y con argumentos lógicos los reclamos que contra el fallo de primer grado habían sido invocados a través de recurso de apelación del que estuvo apoderada.
- 4.3. La Alzada inició su labor de ponderación haciendo alusión a la comprobación de la acusación que fue presentada contra el imputado, sostenido en los diversos medios probatorios que fueron examinados ante el tribunal de juicio, en especial con los que se demostraron las circunstancias de su arresto, así como la ocupación en su poder de las pertenencias de la víctima, las que a su vez le fueron devueltas, de acuerdo al acta de arresto por infracción flagrante, acta de registro de persona y recibo de entrega, todos de fecha 10 de septiembre de 2018.
- 4.4. Otro aspecto destacado por el tribunal de segundo grado es el contenido del certificado médico, de la misma fecha citada en el apartado anterior, en el que se hace constar las lesiones recibidas por la víctima señora Vanessa Yudelkis Ortiz González, el día del suceso, en el que se establece un tiempo de curación de 7 días. Del mismo modo, fue constatado por la Corte *a qua* la correcta valoración realizada por los juzgadores a las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de los señores Jorge Bruno, Sargento de la Policía Nacional y Reina Isabel Ortiz González, las que al ser aquilatadas junto al resto de las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, resultaron suficientes para establecer su responsabilidad respecto del hecho endilgado, el cual quedó claramente comprobado por ante el tribunal de juicio.
- 4.5. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente relativa a que el testimonio de la víctima Vanessa Yudelkis Ortiz González era una prueba fundamental para probar la acusación, así como la de corroborar los demás elementos probatorios, los jueces de la Corte *a qua* de manera acertada reseñaron que, contrario a sus alegaciones, con el testimonio de la señora Reina Isabel Ortiz González, era suficiente para probar el hecho, por tratarse de una testigo presencial y víctima indirecta de lo sucedido, ya que era quien acompañaba a la referida víctima al momento de ser interceptada por el imputado con el propósito de despojarla de su cartera; así como las declaraciones del agente policial Jorge Bruno quien presencié el suceso, corroborando el acta de registro de persona que da constancia de la ocupación de la cartera de la víctima en poder del imputado, lo que les permitió concluir de la manera siguiente: *14.- (...) aprecian los juzgadores de forma inequívoca que se trata de testimonios coherentes, lógicos, sin incredulidad subjetiva, mucho menos que genere una incriminación falsa en contra del imputado, testimonios que resultan verosímiles, pues se corroboran entre sí en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, razones por las que el tribunal le otorga valor de prueba plena para fundamentar la presente decisión.* (Apartado número 3.1 de la presente sentencia).
- 4.6. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve lo consagrado en el artículo 172 de la normativa procesal penal: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en el caso de la especie.
- 4.7. Dentro de este contexto, es preciso anotar, que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado

regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta Corte de Casación fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad.

- 4.8. En lo que respecta al argumento sostenido por el recurrente Ariel Vásquez, de que los jueces de la Corte *a qua* debieron ponderar a su favor que en fecha 11 de diciembre 2018, la víctima desistió de la acción iniciada en su contra, por no tener interés en continuar con la misma, tenemos a bien destacar lo establecido por dichos jueces, quienes de manera acertada determinaron lo siguiente: “17.- El hecho que la víctima suscriba un desistimiento, en nada cambia los presupuestos que dan constancia del hecho de atraco el cual fue perpetrado por el imputado recurrente, toda vez que, las pruebas han sido suficientes y arrojan más allá de toda duda razonable la acusación que pesa en contra del encartado. Destacando que se trata de un tipo penal de acción puramente pública, en donde es irrelevante el desistimiento o no de la víctima, pues es un hecho que ha alterado el orden público, por lo que los referidos alegatos son desestimados”.
- 4.9. Esta Corte de Casación se encuentra conteste con la postura externada por los jueces del tribunal de segundo grado, tomando en consideración las circunstancias en que sucedieron los hechos establecidos como ciertos por el tribunal de juicio, consistente en el tipo penal de robo con violencia, por lo que no resulta reprochable su apreciación sobre el indicado desistimiento.
- 4.10. En la especie, no ha observado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia la falta e inobservancia aludida por el recurrente, ya que la Corte *a qua* examinó los alegatos del recurso de apelación y los rechazó, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en contra del imputado.
- 4.11. En el presente caso la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal para fundamentar su decisión, al advertir una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal *a quo*, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los juzgadores; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de Ariel Vásquez en los hechos endilgados, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho; en ese tenor, procede desestimar el medio analizado por carecer de pertinencia.
- 4.12. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, revela que no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
- 4.13. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Ariel

Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ariel Vásquez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente Ariel Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)